

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el **Proyecto de Ley N° 369/2017-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Hernando Cevallos Flores, Ley que modifica la remuneración del horario nocturno.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión ha acordado por **MAYORÍA/ UNANIMIDAD** de los congresistas presentes, en la XXXX Sesión Ordinaria, celebrada el XX de XXXXX de 2019, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley N 369/2016-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 11 de octubre del 2019, y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 14 de octubre del 2016, como única comisión.

La Secretaría Técnica dio cuenta que la citada iniciativa legislativa ha cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

b. Información solicitada

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley 369/2016-CR, a las siguientes instituciones:

Institución	Oficio	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	242-2016-2017/CTSS-CR-po	4-11-2016

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

Ministerio de Economía y Finanzas	244-2016-2017/CTSS-CR-po	4-11-2016
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	245/2016-2017/CTSS-CR-po	4-11-2016
Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR	243/2016-2017/CTSS-CR-po	4-11-2016
Confederación de Trabajadores del Perú - CTP	247/2016-2017/CTSS-CR-po	4-11-2016

c. Opinión recibida

Al momento de redactar el presente dictamen, la Comisión ha recibido respuesta formal de la siguiente institución:

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio 1079-2018-MTPE/4, recibido el 9 de marzo del 2018 y firmado por el señor Yuri Alejandro Chessman Olaechea, Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el Informe 408-2018-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que considera **inviable** el proyecto de ley, en tanto el mismo se justifica en una interpretación errónea por parte del legislador del artículo 8 del Decreto Legislativo 854.

Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio 2162-2016-EF/10.01 de fecha 16 de diciembre de 2016, y recibido por la Comisión el 4 de enero de 2017, suscrito por el señor Alfredo Thorne Vetter, Ministro del MEF, remite el informe 307-2016-EF/62.01, elaborado por el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, emite **observaciones** sobre el Proyecto de Ley, señalando:

- a) La tasa señalada es mayor a lo presentado por nuestros socios comerciales y economías representativas de la OCDE, lo cual afecta la competitividad;
- b) Elimina la característica retroactiva de la actual metodología ampliando las diferencias salariales;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

- c) Existen otros mecanismos más eficientes que pueden ser utilizados en la normatividad sobre remuneración de trabajos nocturnos;
- d) Se establecen remuneraciones que no guardan relación con las actividades que realiza el trabajador nocturno, lo cual incidirá en el puesto de trabajo, precio del producto o competitividad de la empresa.

**Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas -
CONFIEP**

Mediante oficio CONFIEP PRE-087/17, de fecha 12 de junio de 2017 y recibido en la Comisión de Trabajo y seguridad Social el 22 de junio de 2017, firmado por el señor Roque Benavides, Presidente de la CONFIEP, emite opinión institucional **desfavorable** en relación al Proyecto de Ley materia de estudio, señalando las siguientes conclusiones:

- La propuesta contenida en el proyecto 369/2016-CR., incrementará sustancialmente la retribución por el trabajo nocturno, lo que conllevará un sobre costo laboral para las empresas que requieren de esos servicios.
- Es necesario impulsar la reducción de la economía informal y potenciar la competitividad laboral y en dicho marco, el proyecto de ley establece una política contraria a una política de empleo que persigue significativa y sostenidamente reducir la informalidad, porque una excesiva regulación hace que el costo de observarla no facilite la sostenibilidad de aquellas empresas e impiden su formalización; y para los trabajadores, la informalidad no permite que tengan acceso a la protección social y deban con frecuencia laborar en malas condiciones laborales.
- El Convenio 171 sobre el trabajo nocturno de la OIT, no ha sido ratificado por el Perú. Es importante mencionar que el mismo que sólo cuenta con 15 ratificaciones de los 187 países miembros (8%) de la OIT, lo que demuestra el escaso consenso que ha generado dicho instrumento.

Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

Mediante Oficio 184-2017-SERVIR/PE de fecha 2 de marzo de 2017, y recibido por la Comisión el 10 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan Carlos Cortes Carcelén, Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico 2227-2016-SERVIR/ GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas del Servicio, emite **observaciones** sobre el Proyecto de Ley bajo estudio y concluyendo con los siguientes enunciados:

- Las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo 854 (entre ellas su artículo 8) corresponden al ámbito de regulación de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, no siendo aplicables a los regímenes laborales del Estado, regulados por los Decretos Legislativos 276 y 1057 (CAS).
- Son de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO del Decreto Legislativo 854, a los servidores de diversas entidades públicas y empresas del estado, que prestan servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, emitiéndose la presente opinión únicamente respecto de aquellas entidades y empresas que se encuentran bajo la rectoría de SERVIR.
- Los servidores públicos sujetan su remuneración a lo establecido en su contrata (CAS) o al monto de la remuneración del nivel de su plaza (Decretos Legislativos 276 y 728 y Ley 30057), por lo que agregar un monto (sobretasa) a la remuneración de los servidores públicos bajo el régimen laboral de la actividad privada que presten servicios en horario nocturno, supondría un reajuste o incremento remunerativo, la cual tendría una serie de efectos dadas las particularidades del empleo en el ámbito público.
- Entre los efectos de la aprobación del proyecto está el posible impacto en el componente presupuestal, por lo cual se debe pedir opinión a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas — MEF, ya que no guarda relación con las competencias de SERVIR emitir opinión en esa extrema.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

- Asimismo, la aplicación de disposiciones en materia remunerativa concebidas originalmente para su aplicación en el ámbito privado, podría afectar la regulación de las compensaciones en el ámbito público, tomando en cuenta que la estructura específica del personal de la administración pública es jerárquica y se acompaña de una estructura de remuneración especial.
- En relación con las empresas del Estado que no se encuentran bajo la rectoría de SERVIR, con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, recomendamos solicitar el pronunciamiento respectivo al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Confederación de Trabajadores del Perú - CTP

Mediante oficio 366-CEN-CTP-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 y recibido por la CTSS el 30 de diciembre de 2016, firmado por su Secretario General, señor Elías Grijalva Alvarado, emite opinión **favorable** respecto del Proyecto de Ley.

“Si bien es cierto, que el artículo 8 del Decreto Legislativo 856, no puntualiza el alcance del 35% de sobretasa para los trabajadores con remuneración mayor a la RMV, o sea no lo prohíbe, consecuentemente puede bien exigirse lo que la ley no prohíbe; sin embargo, vale la modificatoria que regale sobre el alcance general a todos los trabajadores con turnos laborales nocturnos”.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa consta de 1 artículo, 1 Disposición Complementaria Final y 1 Disposición Complementaria Transitoria.

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 8 del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, que modifica la remuneración del horario nocturno.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

En las Disposiciones Complementarias trata sobre la vigencia de la ley y la aplicación de la sobretasa, respectivamente.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 845, Ley de Jornadas de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a. Análisis técnico

A pesar del impacto en la seguridad, salud y la productividad de los trabajadores que puede tener el trabajo nocturno, nuestra legislación no establece regulación alguna respecto a sus posibles límites. La única regulación sobre el trabajo nocturno se refiere al tiempo que es considerado como tal, que es el realizado dentro del horario nocturno definido por la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana; y a su retribución, ya que la LJT establece una remuneración mínima especial para el trabajo nocturno equivalente a la remuneración mínima vital vigente más un recargo del 35%.

El convenio 171 de la OIT que no ha sido suscrito por el Perú se denomina "Convenio de trabajo nocturno". No obstante, el hecho de no ser suscrito por el Perú no nos exime de su cumplimiento, ya que los derechos que provienen de la dignidad del hombre se reconocen como derechos humanos implícitos en el artículo 3 de nuestra Constitución.

Este convenio es importante, ya que pone mucho énfasis en la salud del trabajador nocturno. Muchos estudios afirman los efectos negativos que le genera al cuerpo trabajar en estas horas donde comúnmente estamos descansando. Por ejemplo, uno de ellos es la Organización Mundial de Salud que destaca que laborar de noche podría producir cáncer debido a que interrumpen el ritmo circadiano.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

Los médicos destacan que el no tener una vida saludable agrava más los daños en el organismo, pues en la mayoría de casos presentados se encontró que sufren de desorden en el metabolismo a consecuencia de los niveles altos de colesterol, el azúcar en la sangre, sobrepeso e incluso la hipertensión arterial. El dormir durante el día causa deficiencia en las horas de sueño y esto produce que el reloj biológico se altere, lo que genera como consecuencia dolores de cabeza, irritabilidad, cambios en el carácter, entre otras fatigas¹.

En la actualidad, trabajar de noche ya no es exclusividad de policías, bomberos o médicos. Hoy en día el trabajo nocturno se ha diversificado y ampliado: muchísimas personas laboran de madrugada en restaurantes, centros comerciales, farmacias, imprentas, grifos, etc.

Si el trabajador percibe una remuneración por encima de 1,255.5 soles, lo mismo será para efectos de su pago laborar de día o de noche. Esto afecta en mayor medida a trabajadores que laboran en turnos rotativos, ya que no cuentan con incentivo económico alguno para trabajar en el turno noche.

De la exposición de motivos, acopiamos el derecho comparado, los países que reconocen el pago de una tasa adicional al trabajador nocturno, lo hacen pare todos los trabajadores que prestan su labor en la noche. No hacen distinciones. Como ejemplos de lo que se señala:

1. Código Sustantivo de Trabajo de Colombia. En su artículo 168 menciona que corresponde a todos los trabajadores que realizan una labor en horario nocturno una sobretasa del 35% sobre el pago realizado en trabajo diurno.
2. La Ley 19313 de Uruguay, que entró en vigencia el 1 de Julio de 2015, en su artículo 3 también reconoce un pago superior al trabajo diurno como una compensación por los perjuicios que se ocasionan a la salud del trabajador.
3. El artículo 32 del Código del Trabajo de Chile también reconoce una sobretasa del 50% para las horas extras y la jornada en horario nocturno.
4. El artículo 73 del Consolidado de las Leyes del Trabajo de Brasil (Decreto Ley 5.452, de 1 de mayo de 1943), reconoce que el trabajo nocturno tendrá una remuneración superior al trabajo diurno.

¹ <https://larepublica.pe/salud/1197803-trabajo-nocturno-las-consecuencias-que-le-genera-al-cuerpo>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

Desde este punto de vista, no se entiende la distinción que la Ley peruana hace entre los trabajadores que prestan su labor en horario nocturno, pagando sólo un adicional a los trabajadores que perciben la RMV.

b. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

En esta norma legislativa se modifica el artículo 8 del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

Se establece que, donde exista trabajo nocturno, éste sea en lo posible, rotativo.

Se mantiene el porcentaje de recargo (35%), exceptuándose el caso de que vía negociación colectiva pueda ser mayor en cuyo caso, se aplica esta última.

El mecanismo de aplicación, cuando el trabajador solo labore en horario nocturno.

c. Análisis costo beneficio

El texto sustitutorio no irroga gasto al erario nacional toda vez que se encuadra dentro del marco presupuestal de cada institución involucrada.

La norma cumple con el espíritu de la ley al buscar la mejor compensación remunerativa del trabajador nocturno, al tiempo que compensa los perjuicios sobre el trabajador, mejorará la productividad de estos trabajadores en las empresas. Una empresa que decide utilizar el turno de noche, de forma sucesiva al turno día, es porque su perspectiva de negocio es positiva.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2826/2017-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY N° 369/2016-CR, LEY QUE MODIFICA
LA REMUNERACIÓN DEL HORARIO
NOCTURNO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 854, LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEMPO

Artículo Único. Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 854

Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Labor en Horario Nocturno

En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprendan jornadas en horario nocturno, estos deben, en lo posible, ser rotativos.

El trabajador que labora en horario nocturno por turnos rotativos percibe un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la remuneración ordinaria que perciba en horario diurno, salvo que la convención colectiva mejore este beneficio.

En caso el trabajador sólo preste servicios en el horario nocturno, dicho recargo se aplica como mínimo sobre el valor de la remuneración ordinaria que perciba el trabajador que ocupa su mismo puesto o equivalente en el horario diurno o, en su defecto, se aplica el recargo tomando como referencia el promedio de la remuneración ordinaria que perciben los trabajadores que desempeñan actividades diurnas en la misma empresa.

Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10 pm y las 6 am.

DISPOSICIÓN OOMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación de Sobretasa

Si, a la entrada en vigor de la presente ley, el monto de la remuneración nocturna es mayor al monto de la remuneración diurna más la sobretasa del 35%, se opta por la primera.